



Resolución No. CSJBOR24-1120
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-652

Solicitante: Carlos Arturo Villamil Rivera

Despacho: Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Alfredo Moreno Díaz y Esperanza Álvarez Jiménez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001333300720150055000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de agosto de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Arturo Villamil Rivera, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720150055000, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de elaborar y comunicar los oficios de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-913 del 29 de agosto de 2024, comunicado el 2 de septiembre, se dispuso requerir a los doctores Alfredo Moreno Díaz y Esperanza Álvarez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Alfredo Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena, manifestó que por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

auto del 6 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, que en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución; por auto del 11 de septiembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito.

Que por auto del 29 de noviembre de 2021 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro; luego, mediante providencia del 31 de mayo de 2022 se negó el levantamiento de la medida decretada.

El 5 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares y de requerimiento al Banco BBVA, la cual fue resuelta por auto del 8 de abril de la presente anualidad, en el que se ordenó el decreto.

Con relación a lo alegado por el quejoso respecto la omisión en el envío de los oficios de medidas cautelares, indicó que, si bien los días 4 y 25 de junio de 2024 el peticionario allegó memorial en ese sentido, solo tuvo conocimiento de esto con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, comoquiera que al despacho solo se pasan aquellos requerimientos que demanden algún pronunciamiento por parte del juez.

Que el 2 de septiembre de 2024 se libró el oficio núm. 140 dirigido al Banco Agrario, mediante el cual se comunicó el decreto de las medidas.

Por su parte, la doctora Esperanza Álvarez Jiménez, secretaria, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso. Con relación a lo alegado por el quejoso, expuso que, una vez se profirió el auto núm. 124 del 8 de abril de 2024, procedió con el envío del oficio al Banco BBVA. Adjunta constancia de ello; sin embargo, indicó que por *“una omisión involuntaria por parte de la suscrita se exceptúa remitir oficio dirigido al Banco Agrario”*.

Con relación a la omisión en el envío del oficio al Banco Agrario en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 8 de abril de 2024, indicó que, *“una vez notificado del requerimiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura”*, se procedió de conformidad el 2 de septiembre de 2024.

La servidora judicial, manifestó que debe tenerse en cuenta su carga laboral, comoquiera que tiene a su cargo además de trámites secretariales y jurídicos, la atención de los correos institucionales del juzgado, la ventanilla de SAMAI, cargue de los memoriales que diariamente se reciben, elaboración y remisión de oficios, publicación de las providencias en estados, traslado y fijaciones en listas, liquidación de costas, pases al despacho, además del cumplimiento de las ordenes que imparta el juez. En aras de acreditar lo afirmado la secretaria allegó pantallazos en los que se observa la relación de algunos trámites que tiene a su cargo.

La secretaria argumentó que viene implementando actividades de mejora continua y

optimización del trabajo, tales como estrategias que faciliten la recopilación de la información que se recibe a través de correo electrónico, a través de bases de datos en formates Excel y Word *“que permiten establecer alertas tempranas para atender de manera oportuna todas las solicitudes y requerimientos, y llevar a cabo de manera eficiente, el trámite y gestión de los expedientes asignados al juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Arturo Villamil Rivera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

procesales". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Carlos Arturo Villamil Rivera, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720150055000, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de elaborar y comunicar los oficios de medidas cautelares.

Frente a lo alegado por el quejoso, los doctores Alfredo Moreno Díaz y Esperanza Álvarez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, manifestaron que el 2 de septiembre de 2024 se procedió con el envío del oficio que comunica el decreto de la medida cautelar al Banco Agrario.

Por su parte, la secretaria, manifestó que el 19 de abril de 2024 remitió el oficio mediante el cual se comunicaron las medidas ordenada en auto del 8 de abril; sin embargo, por error omitió remitirlo al Banco Agrario, actuación que se subsanó el 2 de septiembre del año en curso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso, con relación a lo alegado por el quejoso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares y de	05/02/2024

	requerimiento al Banco BBVA	
2	Solicitud de entrega de depósito judicial por concepto de honorarios allegada por la apoderada de la parte demandante	06/02/2024
3	Auto mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, decretar la medida cautelar que recae sobre las cuentas de propiedad del demandado en el Banco Agrario, requerir al Banco BBVA.	08/04/2024
4	Envío del oficio mediante el cual se comunica al Banco BBVA el requerimiento realizado en auto del 8 de abril de 2024	19/04/2024
5	Solicitud de envío del oficio ordenado en auto del 8 de abril de 2024 al Banco Agrario	25/06/2024
6	Envío del oficio mediante el que se comunica al Banco Agrario lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2024	02/09/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	02/09/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, estaba pendiente comunicar un oficio de medida cautelar.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 2 de septiembre de 2024 se procedió con el envío del oficio dirigido al Banco Agrario; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Corporación.

Así, del informe rendido por la secretaria se observa que el envío del oficio se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2024, *“una vez notificado del requerimiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura”*. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De la solicitud de vigilancia se advierte que la inconformidad del quejoso se deriva de una presunta omisión por parte de la del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena en remitir un oficio al Banco Agrario, trámite que es de naturaleza secretarial, por lo que, al no advertirse tardanza alguna por parte del despacho, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto del doctor Alfredo Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena.

En cuanto a las actuaciones secretariales se tiene que, por auto del 8 de abril de 2024

se resolvió, entre otras cosas, decretar la medida cautelar que recae sobre las cuentas de propiedad del demandado en el Banco Agrario y requerir al Banco BBVA. A este se le ofició el 19 de abril siguiente; es decir, transcurridos seis días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación.

No obstante, se observa que en el mismo auto adiado el 8 de abril de 2024, se decretó una nueva medida cautelar que recae sobre las cuentas de propiedad de la entidad demandada que obran en el Banco Agrario, pero que se omitió enviar el oficio correspondiente a dicha entidad, situación que fue normalizada el 2 de septiembre de 2024; es decir, transcurridos 96 días hábiles, lo que resulta contrario a lo establecido en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso:

“Artículo 111. Comunicaciones

Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

(...)

“Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

Sea precisar que, pese a estar ante un proceso que cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tratarse de un trámite ejecutivo, resulta aplicable la normatividad obrante en el Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, con relación a la tardanza por parte de la secretaría, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la servidora judicial, con relación al cúmulo de trabajo y labores que tiene a su cargo, las cuales, pese a la implementación de medidas para

optimizar los trámites a su cargo, conllevan a demoras en los trámites.

Así las cosas, con el ánimo de evidenciar el volumen de trabajo que tiene a su cargo, la secretaria manifestó y demostró en los anexos allegados en el informe de verificación, que además de las labores propias de su cargo, tiene asignados más de 63 trámites de naturaleza jurídica, que solo en el mes de junio realizó 92 ingresos al despacho, lo que permite inferir el total de pases al despacho surtidos en el tiempo en el que se observa la tardanza. De igual manera, al verificar las actuaciones registradas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial y en el aplicativo SAMAI, se tiene que a corte del 30 de agosto de 2024 se han publicado 46 estados y 15 traslados, lo que aunado al inventario de procesos reportado por la agencia judicial para el primer semestre de la presente anualidad, el cual asciende a 369 activos con trámite, conlleva a concluir el volumen de trabajo y la razonabilidad de los tiempos adoptados.

Se observa entonces, que la secretaria ha realizado diversas actuaciones, que demuestran su diligencia; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que

se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo expuesto, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la secretaria, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Esperanza Álvarez Jiménez, secretaria del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, en cumplimiento del deber funcional, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento oportuno de las ordenes de naturaleza secretarial que sean impartidas por el juez en las providencias judiciales y a disminuir los tiempos de respuesta en la realización de los trámites secretariales.

De igual manera, se exhortará al doctor Alfredo Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en su calidad de director del despacho y del proceso, realice seguimientos de las medidas adoptadas en el interior del juzgado con el fin de disminuir los tiempos de respuesta y verifique que los trámites secretariales se realicen dentro de los términos legalmente establecidos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Arturo Villamil Rivera, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720150055000, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Esperanza Álvarez Jiménez, secretaria del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, en cumplimiento del deber funcional, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento oportuno de las ordenes de naturaleza secretarial que sean impartidas por el juez en las providencias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales y, a disminuir los tiempos de respuesta en la realización de los trámites secretariales.

TERCERO: Exhortar al doctor Alfredo Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en su calidad de director del despacho y del proceso, realice seguimientos de las medidas adoptadas en el interior del juzgado con el fin de disminuir los tiempos de respuesta y verifique que los trámites secretariales se realicen dentro de los términos legalmente establecidos.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Alfredo Moreno Díaz y Esperanza Álvarez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH